



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44001.22.14.000.2019.00039.01. Corrección de Registro Civil – Jurisdicción Voluntaria. Conflicto de Competencia. JACK HARLEM ALMAZO LINDO.

I.- OBJETIVO

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha - la Guajira, frente al Juzgado de Familia en Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de corrección de registro civil promovido por el señor Jack Harlem Almazo Lindo.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha, la Guajira (fl.23), quien por auto calendarado Febrero 14 de 2019 (fl.25-26), se declaró incompetente para asumir el conocimiento de la demanda, por considerar la funcionaria judicial que el asunto de marras es competencia de los jueces civiles municipales a tenor de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, por lo que ordenó remitir el proceso al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento al

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la Guajira; Despacho éste que en proveído fechado abril 11 de 2019^(fl 45), resolvió así mismo declararse incompetente para pronunciarse del fondo del asunto, señalando que “si bien se habla de una solicitud de corrección (...) la misma trata del cambio del lugar de nacimiento; un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo una alteración del estado civil”, concluyendo que el proceso de la referencia debe ser conocido por el Juzgado de Familia bajo los términos del N° 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, por lo que planteó conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Riohacha, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub exánime, se trata de una demanda de corrección de registro civil de nacimiento, del que corresponde definir si lo pretendido resulta ser un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, dado que de la resulta de dicho planteamiento dependerá la adjudicación de la competencia al funcionario Judicial.

Con relación al estado civil de una persona, tenemos que es la *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*. De igual forma, bajo los términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescindible, y su asignación corresponde a la ley”; y que los elementos que la conforman son la “la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”¹

Frente al registro civil de nacimiento, tenemos que este permite el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos, y además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”²*, razón por la que, al establecerse el estado civil de una persona, su modificación no puede surgir de un acto improcedente; sino que más bien, por su naturaleza, ha de regularse por los tramites y acciones que para el efecto establece la ley.

Sobre este particular, ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia que *“las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser³: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden ser: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo*

¹ idem

² Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Providencia del 02 de febrero de 2016. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente Rad. T-023-2016.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.”

Aplicando lo anterior al caso de marras, atendiendo al contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la pretensión radica en que *“se decrete la sustitución y/o cambio del lugar de nacimiento en el Registro Civil (...) del señor JACK HARLEM ALMAZO LINDO, en el cual se indique que los datos y lugar del nacimiento se registre la ciudad de Caracas- Venezuela”*, pues según las manifestaciones del petente, en el registro civil de nacimiento realizado en la Notaria Única de Riohacha, la Guajira, se dice nacido en Colombia.

Así las cosas, si bien es cierto que lo pretendido es la corrección de un registro civil, no es menos cierto que la misma se circunscribe al cambio del lugar de nacimiento, situación que converge en un *“ajuste en la inscripción de la realidad trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.”*, como acertadamente dispuso la Jueza Primera Civil Municipal de Riohacha para suscitar el Conflicto que hoy nos ocupa, lo que impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado de Familia en Oralidad de esta localidad, para que continúe con el trámite concerniente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

1.- Declárese que el Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha - la Guajira, es el competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil, promovido

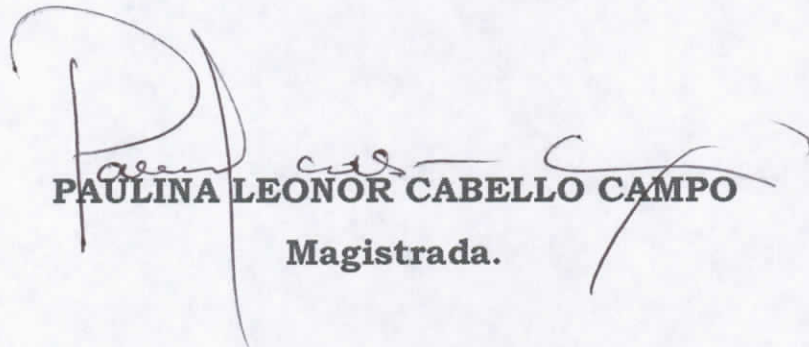
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

por el señor Jack Harlem Almazo Lindo. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.